I Administración del Estado

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

NORMAS PARA QUE LOS TRABAJADORES PUEDAN PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES LOCALES Y AUTONOMICAS DEL DIA 8 DE MAYO DE 1983

1366

A tenor de lo establecido en el artículo segundo de Orden de 26 de Abril de 1983, por la que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho del voto de los trabajadores a las elecciones locales y autonómicas a celebrar el día 8 de Mayo próximo, por esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Excmo. Sr. Delegado General del Gobierno en La Rioja, se dispone:

Primera.— El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en la consulta electoral del próximo día 8 de mayo, en el supuesto de que no disfruten en tal fecha del descanso semanal previsto en el artículo 37.1 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, será retribuído por las Empresas de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 d), de la citada Ley 8/1980.

Segunda.— Con caracter general y siempre que la jornada de trabajo del día de celebración de las elecciones sea íntegramente coincidente con el horario de los colegios electorales los trabajadores incluidos en el punto anterior, podrán disponer para la votación de cuatro horas libres dentro de aquélla, salvo si la jornada laboral fuera inferior a 8 horas, en cuyo caso el permiso retribuido será de tres horas y media.

Para el caso de realizarse una jornada que coincida parcialmente con el horario de apertura de los colegios electorales, si la coincidencia supera las cuatro horas el permiso retribuido será de tres horas y media. Si la coincidencia es de dos a cuatro horas, el permiso será de dos horas. Si la coincidencia es de dos horas o menos no tendrán derecho a permiso retribuido.

Cuando la jornada no coincida con el horario de apertura de los colegios electorales, no se tendrá derecho a permiso retribuido.

Tercera.— Asimismo, y de conformidad con lo antes citado, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que, hallándose en las circunstancias de la norma primera acrediten su condición de miembros de las Mesas Electorales o de interventores y su jornada completa será retribuída por las Empresas, una vez justificada la actuación como tales, sin que sea recuperable

Cuarta.— Respecto de los apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo período de tiempo de la norma anterior para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Quinta.— Los trabajadores que acrediten haber desempeñado las funciones de miembros de las Mesas Electorales o de interventores en las elecciones del 8 de Mayo de 1983, y hayan o no disfrutado en tal fecha del correspondiente descanso semanal, tendrán derecho a una reducción de 5 horas la jornada laboral del día 9 de Mayo, en las condiciones establecidas en la norma primera.

Sexta.— Se autoriza a las Empresas para que puedan adoptar el próximo día 8 las medidas organizativas oportunas para facilitar a los trabajadores su participción en la consulta electoral en los términos antes señalados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 3 de mayo de 1983.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,

1060

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo para las INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS de La Rioja suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1.º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.º.— Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 7 de abril de 1983.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social
Accidental,

Fdo.: Manuel Martínez Berceo

1046

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA.

Artículo 1.º Partes Negociadoras y Ambito Funcional.

El presente Convenio Colectivo que ha sido negociado por representantes de las Centrales Sindicales: Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera de una parte y representantes de la Asociación Provincial de Pequeña y Mediana Empresa del Metal de La Rioja, integrada en la Federación de Empresarios de La Rioja, de otra, y firmado por los representantes de las dos primeras Centrales antedichas y los representantes de la Asociación Empresarial referida, obliga a todas las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas de 29 de julio de 1970, salvo que por imperativo legal les sea de aplicación otro convenio.

Artículo 2.º Ambito Territorial.

El Convenio Colectivo afecta a todos los Centros de trabajo de las Empresas comprendidas en el ámbito funcional del mismo; que se encuentren situados en la provincia de La Rioja; excepción hecha de los en ella establecidos por empresas cuyos trabajadores procedieran por traslado definitivo del Centro de Trabajo de otra provincia en los que, al tiempo de cesar su prestación de servicios en ellos, la normativa que se les viniera aplicando fuera más faborable en cómputo global y anual que este Convenio, en cuyo supuesto a los expresados, por el principio de norma más favorable; no será de aplicación.

Artículo 3.º Ambito Personal.

Quedan comprendidas dentro del ámbito del Convenio todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas referidas en el artículo primero; cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten, sin otras excepciones que las establecidas en el artículo anterior y en los artículos primero y segundo de la Ley 8/80 de 10 de marzo denominada Estatuto de los Trabajadores.